



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL MODELO DE BOLETA ELECTRÓNICA Y LA IMPRESIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN QUE SERÁ UTILIZADA EN EL PROCESO DE PLEBISCITO EN EL MUNICIPIO DE EL MARQUÉS, QUERÉTARO, 2016.

ANTECEDENTES:

I. Expedición de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Querétaro. El diecinueve de agosto de dos mil doce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*, la "Ley de Participación Ciudadana del Estado de Querétaro",¹ la cual en los artículos 1, 2 y 6, fracción V señala que sus disposiciones son de orden e interés público y de observancia general en la materia; tienen por objeto establecer, regular, fomentar y promover los instrumentos que permitan la organización y funcionamiento de la participación ciudadana en el ámbito de competencia del Estado y de los ayuntamientos, así como que su aplicación corresponde en sus respectivas competencias, al Instituto Electoral de Querétaro, ahora Instituto Electoral del Estado de Querétaro.²

II. Reforma constitucional en materia política-electoral. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,³ en materia política-electoral", el cual establece en el artículo 41, Base V, Apartado C, numeral 9 que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales en los términos establecidos en la propia Constitución Federal, así como que dichos organismos tienen la función de la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana, en las entidades federativas. Además, en el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 1 se establece que los organismos públicos locales electorales gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y cuentan con un órgano de dirección superior.

III. Expedición de la Ley General. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, en el *Diario Oficial de la Federación*, se publicó el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,⁴ que en los artículos 98, párrafos 1 y 2, y 104, párrafo 1, inciso ñ) determinan que los organismos públicos locales están dotados de

¹ En adelante Ley de Participación Ciudadana.

² En adelante Instituto.

³ En adelante Constitución Federal.

⁴ En adelante Ley General.



personalidad jurídica y patrimonio propios, así como que gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; tienen la función de organizar, desarrollar y realizar el cómputo de votos y declarar los resultados de los mecanismos de participación ciudadana que se prevean en la legislación de la entidad federativa de que se trate.

IV. Reforma de la Constitución Política del Estado de Querétaro. El veintiséis de junio de dos mil catorce, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*, se publicó la "Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Querétaro⁵ en materia política-electoral", que en el artículo 7, párrafo quinto dispone que la ley debe regular las figuras de participación ciudadana; y en el artículo 32, párrafo primero establece que el Instituto es el organismo público local en materia electoral en la entidad, de acuerdo con lo previsto en la Constitución Federal, la Constitución estatal y las leyes que de ambas emanan, así como que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y cuenta con un órgano de dirección superior integrado conforme a las leyes.

V. Reforma de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. El veintinueve de junio de dos mil catorce, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*, se publicó la "Ley que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro".⁶ El artículo 8, fracción V señala que son derechos de los ciudadanos mexicanos con residencia en el Estado, votar y participar en los mecanismos de participación ciudadana en términos de la legislación de la materia.

VI. Expedición del Reglamento. El doce de diciembre de dos mil catorce, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*, se publicó el "Reglamento para la Organización de Plebiscito y Referéndum del Estado de Querétaro".⁷ En el artículo 1 se establece que el Reglamento es de orden público, de aplicación general y tiene por objeto regular, entre otros, el procedimiento de plebiscito.

VII. Solicitud de plebiscito. El diecisiete de mayo,⁸ se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, la solicitud de plebiscito suscrita por los integrantes del Ayuntamiento de El Marqués, Querétaro; el cual fue radicado con el expediente IEEQ/AG/015/2016-P, y se informó a la LVIII Legislatura del Estado de Querétaro, para que de considerarlo necesario emitiera opinión al respecto; en esa virtud, el veintisiete de mayo, se recibió el oficio DALJ/4030/16/LVIII, a través del cual el Presidente de la Mesa Directiva del Poder Legislativo estimó pertinente llevar a cabo la consulta pública pretendida por el Ayuntamiento de El Marqués, Querétaro.

⁵ En adelante Constitución Estatal.

⁶ En adelante Ley Electoral.

⁷ En adelante Reglamento.

⁸ Las fechas establecidas en lo subsecuente corresponden a dos mil dieciséis.



VIII. Firma de convenio. El veinticuatro de junio, se celebró convenio de colaboración entre el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y este Instituto, con el objeto de establecer las bases y mecanismos que coadyuven a fortalecer la democracia electoral; implementar la tecnología electoral en los ejercicios de educación cívica y promover la participación ciudadana en el Estado de Querétaro, a través de la coordinación entre ambos organismos públicos locales.

IX. Resolución. El veintisiete de junio, el Consejo General del Instituto⁹ emitió resolución en el expediente IEEQ/AG/015/2016-P, en la que determinó la procedencia de la solicitud de plebiscito presentada por los integrantes del Ayuntamiento de El Marqués, Querétaro.

X. Proyecto para la realización del proceso de plebiscito. En sesión extraordinaria de trece de julio, el Consejo General emitió el acuerdo mediante el cual aprobó el proyecto para la realización del proceso de plebiscito en el municipio de El Marqués, Querétaro, que entre otros temas, contiene la implementación de nuevas tecnologías con la inclusión de la urna electrónica, la instalación y estructura de los centros de votación y el cronograma de ejecución.

XI. Sesión de Comisiones. En sesión extraordinaria de doce de agosto, las Comisiones Unidas de Organización Electoral y Educación Cívica emitieron los dictámenes mediante los cuales aprobaron el "Manual del Capacitador-Asistente, Plebiscito de El Marqués 2016" y su anexo "Manual para el funcionamiento de la urna electrónica", así como la "Guía para el funcionario de mesa receptora de voto, Plebiscito de El Marqués 2016".

XII. Sesión de la Comisión. El diecinueve de agosto, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral puso a disposición del conocimiento de la Comisión de Organización Electoral del Instituto, el modelo de boleta electrónica y los modelos correspondientes de la documentación que será utilizada en el proceso de plebiscito,¹⁰ por lo que en sesión extraordinaria, dicho órgano colegiado conoció y ordenó remitirlos a la Secretaría Ejecutiva para los efectos conducentes.

XIII. Modelo de boleta electrónica y documentación. En cumplimiento a lo anterior, en esa fecha mediante oficio DEOE/071/16, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral remitió a la Secretaría Ejecutiva el modelo de boleta electrónica que será utilizada en el proceso de plebiscito, así como los modelos de la documentación que se utilizará en dicho ejercicio de participación ciudadana, en términos del cronograma aprobado por el Consejo General, el pasado trece de julio.

⁹ En adelante Consejo General.

¹⁰ En adelante modelo de boleta electrónica.



XIV. Remisión del proyecto de acuerdo al Consejero Presidente. El veinticinco de agosto del presente año, a través del oficio SE/1282/16, la Secretaría Ejecutiva remitió al Consejero Presidente del Consejo General el proyecto de acuerdo que contiene el modelo de boleta electrónica y los modelos correspondientes a la documentación que serán utilizados en el proceso de plebiscito.

XV. Convocatoria a sesión. El veinticinco de agosto del actual, se recibió en la Secretaría Ejecutiva el oficio P/396/16, por medio del cual el Consejero Presidente instruyó se convocara a sesión, a efecto de someter a consideración del Consejo General la presente determinación.

CONSIDERANDOS:

Primero. Competencia. El Consejo General es competente para conocer, y en su caso, aprobar el modelo de boleta electrónica, así como de la documentación que será utilizada en el proceso de plebiscito, de conformidad con los artículos 41, Base V, Apartado C, numeral 9 y 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal; 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Estatal; 98, párrafos 1 y 2, 104, párrafo 1, incisos ñ) y r) de la Ley General; 55, 56, fracciones I, IV y VII, 60 y 65, fracciones V, XXX, XXXI y XXXIV de la Ley Electoral; 3, fracción I, 5 y 6, fracción V, segundo párrafo de la Ley de Participación Ciudadana; 4, 9 y 34 del Reglamento; 72, fracción II y 73 del Reglamento Interior del Instituto.

Segundo. Materia del acuerdo. El presente acuerdo tiene como finalidad que el Consejo General, en su caso, apruebe el modelo de boleta electrónica, así como la impresión de la documentación que será utilizada en el proceso de plebiscito.

Tercero. Análisis de fondo.

I. Disposiciones generales

1. El artículo 41, Base V, Apartado C, numeral 9 de la Constitución Federal señala que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales en los términos establecidos en la misma, así como que dichos organismos tienen la función de organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local.



2. Los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, párrafos 1 y 2 de la Ley General; 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Estatal; y 55 de la Ley Electoral, disponen que el Instituto es el organismo público local en la entidad, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios; goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en dichos ordenamientos, es profesional en su desempeño y cuenta con un órgano de dirección superior integrado conforme a las leyes, así como que se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, probidad y objetividad.
3. El artículo 104, inciso ñ) de la Ley General estipula que corresponde a los organismos públicos locales ejercer las funciones de organizar, desarrollar y realizar el cómputo de votos, así como declarar los resultados de los mecanismos de participación ciudadana que se prevean en la legislación de la entidad federativa de que se trate.
4. El artículo 2 de la Ley Electoral determina que las autoridades del Estado, municipios, organismos electorales y las instituciones políticas, deben promover la participación democrática de los ciudadanos y colaborar con el Instituto en la preparación y desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana.
5. Así, el artículo 7 de la ley invocada, señala que el sufragio es la expresión de la voluntad soberana de los ciudadanos. El voto es universal, libre, secreto, personal, directo e intransferible para todos los cargos de elección popular en el Estado y las consultas populares. Asimismo, que tienen derecho al voto los ciudadanos con residencia en el Estado que gocen del pleno ejercicio de sus derechos político-electorales, estén incluidos en el listado nominal de electores, cuenten con credencial para votar y no se encuentren en cualquiera de las incapacidades a que se refiere la propia ley.
6. El artículo 8, fracción V de la Ley Electoral prevé que son derechos de los ciudadanos mexicanos con residencia en el Estado, votar y participar en los mecanismos de participación ciudadana de acuerdo con lo que establezca la legislación de la materia.
7. El artículo 55 del citado ordenamiento señala que el Instituto es el organismo público en la entidad, en términos de la Constitución Federal, la Constitución Estatal, y las leyes que de ambas emanan, el cual goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.



8. El artículo 56 de la Ley Electoral, dispone que son fines del Instituto, entre otros, contribuir al desarrollo de la vida democrática de los ciudadanos residentes en el Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio y organizar las consultas populares en atención a la normatividad específica de la materia.

9. El artículo 60 del ordenamiento mencionado establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad e independencia, rijan todas las actividades de los órganos electorales.

10. De conformidad con el artículo 65, fracciones V y XXXI de la Ley Electoral, corresponde al Consejo General supervisar las actividades que realicen los órganos del Instituto, durante el proceso de participación ciudadana, así como intervenir en la organización de cualquier figura de participación ciudadana en lo que establezca la ley de la materia.

11. Por su parte, los artículos 3, fracción I, 5 y 6 de la Ley de Participación Ciudadana establecen que el plebiscito es un instrumento de participación ciudadana, así como que a falta de disposición expresa en esa ley, se debe aplicar lo dispuesto por la Ley Electoral; además de que el Instituto es competente para la aplicación del referido ordenamiento.

12. Los artículos 38 y 48 de la Ley de Participación Ciudadana, refieren que el Instituto es el órgano responsable de la organización y desarrollo de los procesos de plebiscito, así como el competente para preparar el proyecto para la realización del citado proceso, en el que puede contemplar la utilización de nuevas tecnologías para su organización y votación,¹¹ incluyendo instalación de centros de votación; también prevé que dicha instrumentación puede ser autorizada siempre y cuando garantice la autenticidad y el secreto del voto conforme a lo dispuesto en la Ley Electoral.

¹¹ El autor Julio Téllez Valdés considera que el voto electrónico en un sentido amplio, es todo mecanismo de elección en el que se utilicen los medios electrónicos o cualquier tecnología, en las distintas etapas del proceso electoral, teniendo como presupuesto básico que el acto efectivo de votar se realice mediante cualquier instrumento electrónico de captación del sufragio. Por otro lado, señala que en sentido estricto, el voto electrónico se refiere al acto preciso en el que el emisor del voto deposita o expresa su voluntad a través de medios electrónicos (urnas electrónicas) o cualquier otra tecnología de recepción del sufragio. Es decir, en esencia, la manifestación de la voluntad del ciudadano se lleva a cabo con el uso de medios electrónicos, independientemente de qué sistema se utilice y si se usa o no en las otras etapas del proceso electoral. Cfr. Téllez Valdés, Julio, "Algunas anotaciones sobre el voto electrónico en México", en Astudillo, César y Casarín León Manlio Fabio (coords.), Memoria del VIII Congreso Nacional de Derecho Constitucional de los Estados, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010, pp. 559-590.



13. Acorde con el artículo 49 del ordenamiento de referencia prevé que para la emisión del voto en los procesos de plebiscito, las boletas electorales deben contener cuando menos los datos siguientes: a) Distrito Electoral y municipio, de conformidad con la naturaleza del voto y con la aplicación territorial del proceso; b) Talón desprendible; c) Pregunta al ciudadano sobre si está conforme o no con el acto sometido a plebiscito; d) Cuadros o círculos para el "Sí" y para el "No"; e) Descripción del acto sometido a plebiscito, y f) Sello y firmas impresas del Consejero Presidente y del Director General del Instituto; además señala que el voto debe ser libre, secreto, directo, personal e intransferible.

14. La facultad del Director General prevista en la fracción V del artículo 49 de la Ley de Participación Ciudadana, recae en la figura del Secretario Ejecutivo del Instituto, derivado de la reforma a la Ley Electoral publicada el veintinueve de junio de dos mil catorce.

15. Ahora bien, mediante resolución de veintisiete de junio, el Consejo General determinó la procedencia del plebiscito solicitado por los integrantes del Ayuntamiento de El Marqués, Querétaro; a fin de someter a consideración de la ciudadanía lo relativo a la concesión de servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos en el citado municipio. Asimismo, el trece de julio de dos mil dieciséis, aprobó el acuerdo del proyecto para la realización del proceso de plebiscito, en el que en términos de los artículos 48 de la Ley de Participación Ciudadana y 7 de la Ley Electoral, determinó la utilización de nuevas tecnologías para la organización y votación en el proceso de plebiscito, con la inclusión de la urna electrónica, la cual conforme al diseño de la urna electrónica garantiza la autenticidad y el secreto del voto conforme a la Ley Electoral.

16. En dicha determinación se estableció que con el objeto de que exista claridad respecto de la utilización de la urna electrónica que se implementará en el proceso de plebiscito, la Comisión de Organización Electoral y la Comisión de Educación Cívica, debían sesionar unidas para conocer y aprobar los instrumentos que contengan las características, funcionamiento y operación de la urna electrónica, previendo en todo momento que la ubicación física de las urnas garantice la secrecía del voto. Por lo que el doce de agosto, las citadas Comisiones emitieron los dictámenes por los cuales aprobaron el "Manual de Capacitador-Asistente, Plebiscito de El Marqués 2016" y su anexo el "Manual para el funcionamiento de la urna electrónica", así como la "Guía para el funcionario de mesa recetora de voto, en El Marqués 2016".

7



17. Los referidos instrumentos tienen por objeto instruir a través de los capacitadores asistentes a los funcionarios de las mesas receptoras del voto, sobre el correcto llenado de los formatos, lo cual permite familiarizarlos con el diseño de la boleta electrónica; además, contienen modelos de la documentación que resulta necesaria para el desarrollo del proceso de plebiscito y elementos de carácter explicativo del modelo de boleta electrónica.

18. En sesión extraordinaria de diecinueve de agosto, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral hizo del conocimiento de la Comisión de Organización Electoral, el modelo de boleta electrónica, así como los modelos correspondientes a la documentación siguiente: cartel por fuera de centros de votación; cartel de identificación de mesa receptora de voto; acta de instalación de mesa receptora de voto; testigo de voto; acta de cierre de votación, escrutinio y cómputo de mesa receptora de voto; hoja de incidentes; constancia de clausura y remisión del sobre de expediente de mesa receptora de voto; recibo de copia legible de las actas de mesa receptora de voto a los representantes de los partidos políticos; sobre expediente de mesa receptora de voto; cartel de resultados mesa receptora de voto; y el cartel de resultados totales. En dicha sesión, el órgano colegiado de referencia ordenó remitirlos a la Secretaría Ejecutiva para los efectos conducentes; lo cual fue cumplimentado el diecinueve de agosto.

19. Con base en las consideraciones anteriores, este órgano superior de dirección procede al análisis sobre el particular como se advierte del siguiente apartado.

II. Boleta electrónica y documentación

20. El derecho al voto es uno de los elementos esenciales para la existencia de la democracia y una de las formas en que los ciudadanos ejercen el derecho a la participación política; dicha obligación requiere que el Estado adopte las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio;¹² lo cual en la presente causa se actualiza.

21. Así, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el derecho a votar es un derecho fundamental de base constitucional y legal;¹³ además, ha determinado que el derecho de los ciudadanos a elegir presume la posibilidad de que manifiestan libremente su preferencia en aras de que el resultado de las elecciones sea el reflejo de la expresión ciudadana.¹⁴

¹² Cfr. *Yatama vs Nicaragua*, sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, emitida el veintitrés de junio de dos mil cinco, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), párrafo 198.

¹³ Cfr. SUP-JRC-00306-2011.

¹⁴ Cfr. SUP-JDC-887/2013.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

22. Dicho órgano jurisdiccional electoral ha considerado que el citado derecho, constituye una premisa esencial dirigida a permitir al electorado expresar su voluntad en las urnas, lo que conlleva a la obligación de las autoridades encargadas de organizar los comicios, de realizar los actos respectivos, a fin de instrumentar las condiciones necesarias para el ejercicio pleno del derecho, con independencia de que en la normativa de las entidades federativas no exista disposición de rango legal dirigida a posibilitar a los ciudadanos a emitir su sufragio por alternativas no registradas por la autoridad.¹⁵ La inclusión de la consulta popular en el texto constitucional, implica el reconocimiento de mecanismos de democracia directa, como vías de ejercicio del derecho a votar.

23. En tal sentido, un elemento definitorio de estos mecanismos es el consistente en someter de forma directa a la ciudadanía, un tema trascendente, al tratarse del ejercicio de un derecho humano de sufragio activo, en su desarrollo legislativo, se deben observar tanto los principios del voto, universal, libre, secreto y directo, como las demás garantías constitucionales y convencionales establecidas para su ejercicio. Lo anterior encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia XLIX/2016, cuyo rubro es: "Mecanismos de Democracia Directa. En su diseño deben observarse los principios constitucionales para el ejercicio del derecho humano de votar".¹⁶

24. Sobre esta base, el modelo de boleta electrónica presentada por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral es el siguiente:



¹⁵ Ídem.

¹⁶ Consultable en <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/6/2921/23.pdf>

[Firma manuscrita]
9



25. Como se advierte, el modelo de boleta electrónica contiene los elementos señalados en el artículo 49, fracciones I, III y IV de la Ley de Participación Ciudadana, consistentes en municipio, pregunta dirigida al ciudadano sobre si está conforme o no con el acto sometido a plebiscito, así como los cuadros para las opciones "No" o "Si". Además, contiene el emblema institucional del Instituto, el señalamiento de que se trata de una consulta ciudadana de plebiscito respecto de la concesión del servicio público de limpia y manejo de residuos sólidos urbanos en el municipio de El Marqués, Querétaro; entre otras características que se observan en el modelo de referencia.

26. En atención a la naturaleza y características de la urna electrónica que se utilizará en el proceso de plebiscito, el modelo de boleta electrónica contiene particularidades que la diferencian del modelo de boleta impresa y a su vez, permiten garantizar la secrecía del voto universal, libre, secreto, personal y directo en el próximo proceso de participación ciudadana.

27. El modelo que se somete a consideración contiene el nombre del municipio y no se señala el distrito electoral como lo establece la fracción I del artículo 49 de la Ley de Participación Ciudadana, pues el proceso de plebiscito se desarrollará en el ámbito territorial de El Marqués, Querétaro.

28. Por otra parte, la implementación de la urna electrónica genera que la impresión del testigo del voto se realice de manera automática, motivo por el cual se determina que es innecesario colocar el talón desprendible a que hace referencia la fracción II del artículo en cita. Dicha boleta únicamente contendrá el folio correspondiente.

29. Aunado a ello, se celebró convenio de colaboración con el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a fin de desarrollar acciones en los ejercicios de consulta ciudadana respecto de la utilización de la urna electrónica en el estado de Querétaro, por lo que en el proceso de plebiscito se utilizarán las urnas electrónicas que dicho organismo electoral utilizó en diversos procesos constitucionales; en el diseño de las urnas que se utilizarán se incorporó el sistema de lectura braille en ocho puntos, en la parte inferior de la pantalla se colocaron los textos "No" del lado izquierdo y "Sí" del lado derecho, para permitir poder ser leído con los dedos;¹⁷ ante tal circunstancia, en el modelo de boleta se intercambió el orden señalado en la fracción IV del artículo 49 de la Ley de Participación Ciudadana; dicho orden de votación permite que las personas ciegas o con debilidad visual emitan su voto.

¹⁷ Cfr. Real Academia de la Lengua Española. *Braille*: Sistema de escritura para ciegos que consiste en signos dibujados en relieve para poder leer con los dedos.



30. Así, la descripción del acto sometido a plebiscito es la procedencia de la concesión, en su caso, del servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos en el Municipio de El Marqués, Querétaro, el cual forma parte de la pregunta aprobada por el Consejo General; en esa medida, en la boleta electrónica no se incorpora el elemento señalado en la fracción V del artículo 49 de la Ley de Participación Ciudadana, consistente en la descripción del acto sometido a plebiscito, ello porque la propia pregunta se encuentra implícita la descripción del acto.

31. En cuanto a la impresión del sello y firmas del Consejero Presidente y del Secretario Ejecutivo, a que hace referencia el artículo 49, fracción VI de la Ley de Participación Ciudadana, se señala que estos son elementos de seguridad que se incorporan en las boletas tradicionales; y que en el particular, al tratarse de un solo modelo de boleta electrónica que estará programada y precargada en las urnas electrónicas, es innecesario la incorporación de los citados mecanismos de seguridad, pues dichos elementos están diseñados para la boleta impresa, sin perjuicio que mediante este acuerdo se apruebe el modelo de boleta que utilizaran todas las urnas electrónicas en la consulta.

32. De este modo, la implementación de nuevas tecnologías durante el ejercicio de participación ciudadana de El Marqués, Querétaro, en el que se utilizarán urnas electrónicas permitirá que el ciudadano emita con claridad el sentido de su voto y que no exista duda sobre la intención del sufragio; y en consecuencia, se genera que no haya probabilidad de la existencia de votos nulos, toda vez que las boletas electrónicas solamente podrán ser marcadas por los ciudadanos en los recuadros correspondientes a "No" o "Sí", para expresar la voluntad de su sufragio.

33. Además, la urna electrónica permite que el testigo del voto se imprima una vez que el ciudadano exprese el sentido de su voto y no le permite el acceso ni manipulación, pues como se ha establecido en la guía respectiva, "una vez que el ciudadano eligió la opción deseada y oprimió el botón de 'Votar', se imprimirá un testigo de voto, el cual no estará a su alcance pero lo tendrá a la vista por unos segundos antes de ser resguardado en el contenedor del testigo de votos",¹⁸ esto es, los testigos del voto serán impresos y colocados en la urna de manera automática.

34. En consecuencia, es procedente aprobar el modelo de boleta electrónica, la cual se apega a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley de Participación Ciudadana y contempla elementos que protegen la secrecía del voto universal, libre, secreto, personal, directo e intransferible.

¹⁸ Guía para el funcionario de mesa recetora de voto para el uso de urna electrónica, aprobado el doce de agosto, por las Comisiones Unidas de Organización Electoral y Educación Cívica del Instituto.



**INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

35. Por ende, se instruye al Secretario Ejecutivo remita copia certificada de la presente determinación y de su anexo al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a efecto de que sus urnas electrónicas observen el modelo de boleta electrónica de referencia.

36. De igual manera, se considera procedente aprobar la impresión de documentación que será utilizada durante el proceso de plebiscito, la cual se tiene por reproducida en esta determinación como si a la letra se insertase para los efectos legales conducentes, toda vez que la misma contiene elementos necesarios que permiten a los funcionarios de las mesas receptoras del voto una mayor comprensión sobre el tema y que se familiaricen sobre los actos a desarrollar en la jornada de consulta; dichos documentos se apegan a la normatividad electoral y abonan al cumplimiento de los fines del Instituto.

37. Bajo esa tesitura, al tomar en consideración los elementos que contienen la boleta electrónica y la documentación que se somete a consideración, se instruye a la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica realice los ajustes pertinentes al material de capacitación, y la documentación conducente a fin de que exista armonía con lo previsto en el presente acuerdo.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 41, Base V, Apartado C, numeral 9 y 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal; 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Estatal; 98, párrafos 1 y 2, 104, numeral 1, incisos ñ) y r) de la Ley General; 55, 56, fracciones I, IV y VII, 60, 65, fracciones V, XXX, XXXI y XXXIV de la Ley Electoral; 3, fracción I, 5, 6, fracción V, segundo párrafo, 38 y 49 de la Ley de Participación Ciudadana; 4, 9, 34 del Reglamento; 72, fracción II y 73 del Reglamento Interior del Instituto; el Consejo General emite el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO. El Consejo General es competente para aprobar el modelo de boleta electrónica y la impresión de documentación que será utilizada en el proceso de plebiscito en el municipio de El Marqués, Querétaro, en términos del considerando primero del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se aprueba el modelo de boleta electrónica y la impresión de documentación que será utilizada en el proceso de plebiscito en el municipio de El Marqués, Querétaro, en términos del considerando tercero de esta determinación.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva remita copia certificada de la presente determinación, así como del modelo de boleta electrónica al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en términos del considerando tercero de este acuerdo.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, a través de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica, a efecto de que atienda lo señalado en el considerando tercero del presente instrumento.

QUINTO. Notifíquese este acuerdo al Ayuntamiento de El Marqués, Querétaro, por conducto del representante común, remitiendo copia certificada de esta determinación.

SEXTO. Notifíquese como corresponda en términos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Querétaro, así como del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

SÉPTIMO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga* y en el sitio oficial de este Instituto.

Dado en Santiago de Querétaro, Querétaro, veintinueve de agosto de dos mil dieciséis.

El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Querétaro **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue como sigue:

CONSEJERO ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
C.P. GABRIELA BENITES DONCEL	✓	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	✓	
SOC. JAZMÍN ESCOTO CABRERA	✓	
LIC. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ	✓	
MTRO. JESÚS URIBE CABRERA	—	—
MTRO. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES	✓	
M. en A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	✓	

M. en A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO
Consejero Presidente



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

LIC. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES
Secretario Ejecutivo